

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6596 *RESOLUCION de 5 de marzo de 1994, de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas, por la que se corrige la Resolución 5117, de 15 de febrero de 1994, sobre convocatoria de «Ayudas de Cooperación Científica a investigadores españoles en instituciones suecas durante 1994».*

Advertido un error en la Resolución de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas número 5117, de 15 de febrero de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo), a continuación se procede a su rectificación: En la lista de candidatos aceptados, el número 12, Carlos Martín Vide, donde dice: «un mes de período de estancia», debe decir: «dos meses de período de instancia».

Madrid, 5 de marzo de 1994.—El Director general, Delfín Colomé Pujol.

MINISTERIO DE JUSTICIA

6597 *RESOLUCION de 9 de febrero de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Castro Barranco, en nombre de «Pintamir, Sociedad Cooperativa Andaluza», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Loja a inscribir una escritura de declaración de obra nueva, en virtud de apelación del señor Registrador.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Castro Barranco, en nombre de «Pintamir, Sociedad Cooperativa Andaluza», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Loja a inscribir una escritura de declaración de obra nueva, en virtud de apelación del señor Registrador.

HECHOS

I

El día 7 de mayo de 1992, ante el Notario de Loja don Pedro Antonio Vidal Pérez, la entidad «Pintamir, Sociedad Cooperativa Andaluza», y otros, otorgaron escritura pública de declaración de obra nueva sobre un solar de su propiedad sito en Loja, sobre el que se había constituido un edificio bajo la dirección técnica de Arquitecto y Aparejador.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Loja, acompañada de la licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento de dicha ciudad y certificados del Arquitecto y Aparejador, directores de las obras, fue objeto de la siguiente calificación: «Examinado el precedente documento, que ha sido presentado el 11 de junio de 1992 con el número 1.696, del diario 4, se suspende la inscripción del mismo por haberse observado el defecto subsanable consistente en la falta del visado del Colegio de Arquitectos en la certificación emitida por el Arquitecto autor del proyecto, a los efectos del artículo 25 de la Ley 8/1990, de 25 de julio

(«Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio). Dicho visado exigible por el artículo 15 de la Ley de 13 de junio de 1931 y artículos del Decreto de 13 de mayo de 1977, según los cuales la facultad de certificar de estos profesionales, Arquitectos Técnicos y Superiores, está supeditada al cumplimiento de este requisito. No se ha extendido anotación preventiva por no haber sido solicitada. Loja, 11 de julio de 1992. El Registrador: Francisco Manuel Alvarez Moreno».

III

Don Antonio Castro Barranco, en representación de la sociedad «Pintamir, Sociedad Cooperativa Andaluza», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: 1. Que la norma básica jurídicamente aplicable a esta denegación es el artículo 25.2 de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoración del Suelo. Precepto que se ha cumplido, que se ha aportado la certificación realizada por el técnico redactor del proyecto de obra, visado por el Colegio Profesional, y concedida la licencia municipal de obras por el Ayuntamiento de Loja, y, asimismo, la certificación del Aparejador que llevó a cabo la dirección técnica de la obra, manifestando que la misma ha finalizado. 2. Que se entiende que los competentes son los Arquitectos y Arquitectos técnicos, según se deduce de la Ley 1 de abril de 1986, sobre la regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos técnicos e Ingenieros técnicos, en sus artículos 1 y 2, apartados a) y c); comprendiéndose dentro de informes y otros trabajos análogos la certificación. 3. Que la alegación del Registrador no puede sostenerse porque la normativa aplicable, Ley 8/1990, de 25 de julio, no distingue las características de la certificación y, por lo tanto, no es posible distinguir donde la Ley no distingue. Además, el artículo 8 del Decreto de 13 de mayo de 1977, aludido por el Registrador, que se refiere a la validez del documento por carecer del elemento (visado), en nada afecta al caso planteado, y la interpretación literal de dicho artículo daría a entender que sí tendrían validez los documentos expedidos por los técnicos que no estén colegiados y, por tanto, la certificación. 4. Que en este tema hay que citar las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de enero, 21 de febrero y 10 de octubre de 1990. De acuerdo con lo anterior, es el Registrador el que tiene que apreciar la certificación del técnico competente y, de acuerdo con las diferencias planteadas, se ofreció aportar el contrato de dirección de obra visado, para que pudiera deducir todo declarado en las sentencias citadas, sin necesidad de visado colegial de la certificación.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que la necesidad del visado colegial, no sólo viene impuesta por normas de carácter colegial, sino que lo exige también el artículo 25 de la Ley 8/1990, de 25 de julio. Por ello, no resulta lógico que, relacionando los preceptos legales citados en la nota de calificación, se pueda prescindir del visado. Este requisito se considera implícito en la propia certificación, así lo incluye el modelo oficial del certificado final de dirección de obra aprobado por Orden del Ministerio de la Vivienda de 28 de enero de 1972. En este tema hay que citar las Resoluciones de 6 de septiembre de 1991 y 4 de febrero de 1992 y el Auto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de julio de 1992, que aluden a la certificación visada por el respectivo Colegio Profesional, dando por sobreentendida la exigencia del visado. Que doctrinalmente se sostiene que la facultad de certificar de estos profesionales no es una actividad discrecional, sino que está reglamentada con la exigencia del visado. Que la jurisprudencia alegada por el recurrente plantea los efectos del visado colegial, no en relación con la certificación final de la dirección de obra, sino en cuanto a los proyectos técnicos y para determinadas consecuencias jurídicas que las sentencias citadas recogen. Que no se puede admitir a calificación, como pretende el recurrente, el contrato de encargo y dirección de obra, porque esto no es lo exigido por el artículo 25 de la Ley del Suelo, ni